

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00117-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judicial, previamente deberá indicarse que existía un proceso iniciado bajo el procedimiento de la jurisdicción voluntaria bajo el radicado 76001311000920190019300 que en su momento y por el tránsito de legislación se había dejado suspendido y que en la actualidad deberá sujetarse al trámite descrito en la ley 1996 y que se trata de un verbal sumario. Consultado con El Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU- y acorde con los actuales lineamientos, las interdicciones dejaron de existir y todo aquello iniciado bajo esa normativa deberá necesariamente adaptarse a la nueva legislación, por lo que el radicado bajo el cual se había iniciado queda en estado terminado y deberá adelantarse con una radicación actualizada.

Armonizado con la vigencia de la actual ley 1996 se requirió pretéritamente a la apoderada judicial para que se adecuara al nuevo régimen, lo cual sucede en la hora de ahora, manifestando que los señores Juan Carlos y Ana Isabel Fajardo Estrada pretenden ser designados como personas de apoyo de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- Javier Darío Fajardo Estrada, como titular del acto jurídico, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, artículo 38 de la ley 906 en especial, siendo las siguientes:

- a) La parte actora deberá establecer qué persona de las poderdantes será la designada como apoyo de la PDECL, puesto que la ley 1996 no establece personas de apoyo supletorias o principales y suplentes, sino sólo a una que ejercerá la función de persona de apoyo en consonancia con el capítulo VI de la ley en cita.
- b) Deberá especificar tal como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 sobre qué o cuáles actos jurídicos en concreto se necesita la designación de apoyo formal para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite.
- c) Deberá la apoderada judicial aportar la historia clínica actual de la PDECL.
- d) Conforme se le había indicado en el auto adiado al 27 de enero hogaño deberá presentar el informe de valoración de apoyos¹, que guarda coherencia con la reciente

¹ Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



intervención de la Procuradora 65 Judicial II de Familia, la cual en proceso de igual naturaleza conminó al Despacho en los siguientes términos:

“ (...)

El Artículo 11 de la citada Ley en cuanto a VALORACIÓN DE APOYOS dice “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Por lo anterior si bien se admitió la demanda sin los requisitos de Ley, considera esta procuraduría que no debió darse trámite a la demanda hasta tanto se allegara la valoración de adjudicación de apoyo por ser un requisito para ello y más cuando dicha valoración es gratuita por los entes públicos.”

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO se especifican los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar y tampoco su tiempo de duración, además, no se establece cuál de los poderdantes será la persona de apoyo, pues no está contemplada la pluralidad de personas de apoyo, se desconoce el estado actual

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de salud de la PDECL y finalmente habiéndose requerido con suficiente antelación no aportó el informe de valoración de apoyos, como se dijo líneas antes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos se interpone través de apoderada judicial, en favor de la PDECL Javier Darío Fajardo Estrada por los señores Juan Carlos y Ana Isabel Fajardo Estrada, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a quienes figuran como poderdantes, a la profesional del derecho Alba Milena Ceballos de Lince , quien se cedula al No.31259080 y es portadora de la tarjeta profesional No.30646 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1251657 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3295881 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que actualmente no cuenta con sanciones vigentes.

Cuarto: Por Secretaría cancélese el radicado que estaba suspendido en virtud del tránsito legislativo, con radicación 76001311000920190019300 y que figuraba como proceso de jurisdicción voluntaria, conforme lo argumentado.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 068 Hoy 30 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria